

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RCO

EXHIBIT 1

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR,

Peticionario,

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO,
LLC; NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO,

Recurridos.

TS: CT-2025-0003

TPI Núm.: SJ2025CV06607

Materia: Sentencia Declaratoria

Asunto: Impugnación de
constitucionalidad de actuación
administrativa

RADICADO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO
2025 SEP 23 PM 4:22

ALEGATO DE LA PARTE RECURRIDA LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

ABOGADOS DE LA PARTE
RECURRIDA

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

GONZÁLEZ & MARTÍNEZ

1509 López Landrón, Bldg.
Seventh Floor
San Juan, P.R. 00911
Tel.: (787) 274-7404

Lcdo. Juan M. Martínez Nevárez

RUA Núm.: 14517
E-mail: jmartinez@gmlex.net

Lcda. Mirelis Valle Cancel

RUA Núm. 21,115
E-mail: mvalle@vcprlaw.com

ABOGADOS DE LA PARTE
PETICIONARIA

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AL
CONSUMIDOR

Minillas Station
San Juan, P.R. 00940-1059
Tel.: (787) 722-7555

Lcda. Valerie Rodríguez Erazo

RUA: 16,861
E-mail: vrodriquez@dacopr.gov

Lcdo. Gadiel Figueroa Robles

RUA: 18687
E-mail: gfigueroa@dacopr.gov

Lcdo. Samuel Silva Rosas

RUA Núm. 7,883
E-mail: ssilva@dacopr.gov

PARTE RECURRIDA

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

P.O. Box 365061 San Juan, P.R. 00936-5061
Tel.: (787) 722-9911

Lcdo. Edgardo L. Rodríguez Cardé

RUA Núm. 13,211
elrc@rclopr.com

Lcda. Yarymar González Carrasquillo

RUA Núm. 13,219
ygc@halspr.com

**LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY
SERVCO, LLC.**

Lcda. Margarita Mercado Echegaray
RUA Núm.: 16,266
Margarita.mercado@us.dlapiper.com

Lcda. Yahaira De La Rosa Alagarín
RUA Núm.: 18,061
Yahaira.delarosa@us.dlapiper.com

Lcdo. Jan M. Albino López
RUA Núm.: 22,891
Jan.albinolopez@us.dlapiper.com

DLA Piper (Puerto Rico) LLC
500 Calle de la Tanca
Suite 401
San Juan, PR 00901
Tel.: (787) 945-9107/9132/9103

Lcdo. Frank Torres Viada
RUA Núm.: 14, 724
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel.(787) 754-1102

Lcdo. José Andreú Fuentes
RUA Núm. 9,088
261 Ave. Domenech
San Juan 00918-3518
Tel.(787) 754-1777
jaf@andreu-sagardia.com

PARTE INTERVENTORA

Lcdo. Charle A. Rodríguez Colón
crodriguez@naleapr.com
RUA Núm.: 7,831
252 Ave. Ponce de León Suite 1801
San Juan, P.R. 00918-2020
Tel.: (787) 378-2424

Lcdo. Miguel A. Rodríguez Ramos
miguelrriaw@gmail.com
RUA Núm.: 22,062
P.O. Box 19586
San Juan, P.R. 00910
Tel.: (787) 604-2772

Lcdo. Víctor Calderón Cestero
victor@calderon-law.com
RUA Núm.: 13,266
137 Calle O
Aguadilla, P.R. 00603
Tel.: (787) 602-2465

Lcdo. Fernando E. Agrait
agraitte@agraitlawpr.com
RUA Núm.: 3,772
Edificio Centro de Seguros
Oficina 414

701 Ave. Ponce de León
Ssn Juan, P.R. 00907
Tel.: (787) 725-3390
Fax Núm.: (787) 724-0353

Lcdo. José Leonardo Pou Román
jpouroman@outlook.com
RUA Núm.: 23,523
Edificio Centro de Seguros
Oficina 414
701 Ave. Ponce de León
Ssn Juan, P.R. 00907
Tel.: (787) 725-3390
Fax Núm.: (787) 724-0353

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO**

**MUNICIPIO AUTÓNIMO DE
GUAYNABO; MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BAYAMÓN**
Recurrida

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC**
Petionario

Núm. caso TS:

Núm. caso TA: KLRA202500280
consolidado con KLRA202500283

Núm. caso ante organismo recurrido:
NEPR-QR-2019-0149
NEPR-RV-2019-0125

Revisión procedente del Negociado
de Energía de Puerto Rico

SOBRE:

Resolución Final

ÍNDICE DE MATERIAS

	PÁGINAS
I. Introducción.....	1-2
II. Breve Relación de Hechos Procesales.....	3-6
III. Breve Relación de Hechos Pertinentes	6-9
IV. Argumentación.....	9-13
V. Súplica	13
VI. Certificación de Notificación.....	14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO

MUNICIPIO AUTÓNIMO DE
GUAYNABO; MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BAYAMÓN
Recurrida

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
Petionario

Núm. caso TS:

Núm. caso TA: KLRA202500280
consolidado con KLRA202500283

Núm. caso ante organismo recurrido:
NEPR-QR-2019-0149
NEPR-RV-2019-0125

Revisión procedente del Negociado
de Energía de Puerto Rico

SOBRE:

Resolución Final

ÍNDICE LEGAL

Jurisprudencia de Puerto Rico

Página(s)

Aut. Puertos PR v. Total Petroleum et al. 210 D.P.R. 16 (2022).....	12
Brau, Linares v. ELA et als. 190 D.P.R. 315, 337 (2014).....	12
Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc. 114 D.P.R. 691 (1983).....	12
Santiago Cruz v. Hernández Andino 91 D.P.R. 709, 712 (1965).....	12
Senado de PR v. ELA 203 D.P.R. 62, 83 (2019).....	12
Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez 125 D.P.R. 340, 351 (1990).....	12
U.P.R. v. Laborde Torres y otros I 180 D.P.R. 253, 272-273 (2010).	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR,

Peticionario,

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY SERVCO,
LLC; NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO
RICO; AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO,

Recurridos.

TS: CT-2025-0003

TPI Núm.: SJ2025CV06607

Materia: Sentencia Declaratoria

Asunto: Impugnación de
constitucionalidad de actuación
administrativa

ALEGATO DE LA PARTE RECURRIDA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

COMPARECE la parte recurrida, Autoridad de Energía Eléctrica, por
conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente,
EXPONE Y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN

En cumplimiento de su deber legal y fiduciario de administrar el sistema
eléctrico en beneficio del Pueblo de Puerto Rico, la AEE aceptó los términos de la
Sección 4.1(g) del *Transmission and Distribution Operation and Maintenance
Agreement* ("T&D OMA") y autorizó a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC
(conjuntamente, "LUMA") a solicitar al Negociado de Energía de la Junta
Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") que incluyera en
los términos de servicio cierto relevo de responsabilidad. Tal autorización se otorgó
procurando un balance justo entre la continuidad del servicio, la responsabilidad
fiscal y la protección del consumidor. En todo momento, la AEE ha obrado movida
por el espíritu de la Ley Núm. 120 de 20 de junio de 2028, según enmendada,
conocida como la "Ley para Transformar el Sistema Eléctrico de Puerto Rico" ("Ley
120-2018") y demás marco estatutario aplicable, de asegurar que los costos del
servicio eléctrico sean justos, razonables y consistentes con prácticas fiscales y
operacionales acertadas, que garanticen un servicio confiable al menor costo
razonable para el Pueblo.

Por ello, en la eventualidad de que este Honorable Tribunal Supremo declare nula la *Resolución Final* (según definida más adelante) del Negociado de Energía y, en consecuencia, el Relevo de Responsabilidad (según definido más adelante) allí autorizado, la AEE le solicita a esta Máxima Curia que aclare el estado de derecho resultante. En particular, que resuelva que el T&D OMA establece con absoluta claridad que cualquier reclamación de daños y perjuicios presentada por los abonados como consecuencia de la negligencia ordinaria, negligencia crasa o conducta culposa intencional de LUMA constituye un Costo Desautorizado ("Disallowed Cost"), el cual debe ser asumido única y exclusivamente por LUMA, sin posibilidad de ser traspasado a la AEE ni a los abonados. Este pronunciamiento resulta indispensable para asegurar que los consumidores no sean forzados a sufragar, mediante aumentos tarifarios u otros mecanismos, los costos económicos derivados de actos negligentes o dolosos imputables a LUMA.

De otra parte, la AEE entiende indispensable subrayar que la Demanda presentada por el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") no plantea controversia alguna sobre la validez constitucional del Reglamento Núm. 7982 de la AEE titulado *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica de la AEE*. Conforme a la normativa jurisprudencial vigente, los reglamentos gozan de presunción de constitucionalidad hasta tanto un tribunal disponga lo contrario, y los foros apelativos deben abstenerse de adjudicar asuntos no planteados ni ventilados en primera instancia. Siendo así, no corresponde a este Honorable Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido Reglamento - cuya impugnación no fue promovida por las partes en el pleito, sino incidentalmente por interventores o amigos de la corte -, máxime cuando la disposición reglamentaria en cuestión resulta claramente distinguible del Relevo de Responsabilidad objeto del presente recurso.

En síntesis, la AEE comparece ante este Honorable Tribunal con el único fin de salvaguardar los intereses del Pueblo de Puerto Rico, garantizar la correcta aplicación del T&D OMA y reafirmar que, aun en ausencia del Relevo de Responsabilidad, la ley y el contrato vigente aseguran que los abonados no carguen con el peso de las omisiones negligentes o actos culposos de LUMA.

II. BREVE RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES DEL CASO DE EPÍGRAFE

1. El 22 de julio de 2025, el DACo presentó la Demanda de epígrafe ante el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") sobre sentencia declaratoria en contra de LUMA, el NEPR y la AEE. En dicha alegación, el DACo solicitó que se declare inconstitucional la Resolución y Orden final emitida por el Negociado de Energía el 31 de mayo de 2021, en caso núm. NEPR-MI-2021-0007 ("Resolución Final"). Según expone la Demanda, dicha Resolución y Orden es inconstitucional porque el Negociado de Energía violentó el principio de separación de poderes al aprobar los siguientes *Modified Terms of Service*, los cuales fueron incluidos en el Libro de Tarifas de la AEE efectivo el 1 de junio de 2021. La porción de dichos *Modified Terms of Service* cuya validez el DACo impugna en el presente recurso está identificada en **negrillas**:

Modified Terms of Service

1. It is recognized that certain components of the Puerto Rico Electric Power Authority's ("PREPA") electric power system (including, the Transmission and Distribution System ("T&D System"), as well as the Generation Facilities) currently do not meet the standards of performance generally accepted in the electric utility industry. The whole system needs significant repairs, improvements, and modernization to achieve acceptable standards of service. Furthermore, certain components of the T&D System and the manner in which the T&D System is operated do not currently meet acceptable standards of performance, including the fact that certain general operating and administrative practices may not comply with acceptable industry standards and practices. Therefore, a period of review, planning, remediation, reconstruction, repair, and replacement will be required to enable LUMA Energy, LLC, LUMA Energy Servco, LLC (together, "LUMA") and PREPA to operate the electric system according to acceptable standards. In light of the foregoing, PREPA and LUMA, with the cooperation of other governmental entities developed a plan, taking into account expected funds availability, particularly from the Federal Emergency Management Agency (FEMA), to remediate, repair, reconstruct, replace and stabilize such equipment, systems, practices and services, as needed, to enable LUMA to perform the operation and maintenance services contracted in compliance with the applicable standards as soon as reasonably possible and at a reasonable cost to PREPA ("System Remediation Plan"). The System Remediation Plan shall be review and approved by the Energy Bureau of the Puerto Rico Public Service Regulatory Board ("Energy Bureau").
2. Taking in consideration the circumstances described in the preceding paragraph, and other generally known, PREPA and LUMA shall make all reasonable efforts to provide an efficient and reliable service to its customers and users. A user is a person (natural or legal) who received and uses power and electricity at a certain location and whose consumption is recorded and invoiced in the name of another person.

3. PREPA and LUMA shall make all reasonable efforts to maintain continuity of service, but PREPA and LUMA cannot guarantee an uninterrupted electricity supply to its customers and users.
4. Without liability of any kind to PREPA and/or LUMA, PREPA and/or LUMA shall have the right to disconnect or otherwise curtail, interrupt or reduce service to customers and users: (a) whenever PREPA and/or LUMA reasonably determines it is necessary to facilitate construction, installation, maintenance, repairs, replacement or inspection of any of PREPA's facilities, or to permit the connection or disconnection of other customers; (b) to maintain the safety and reliability of PREPA's electric system (including without limitation, transmission, distribution and generation facilities); or (c) due to any other reason attributable to third parties or related to dangerous or hazardous circumstances, including without limitation, emergencies, forced outages, potential overloading of PREPA's transmission and/or distribution system, sabotage, strikes, unauthorized acts by employees or Force Majeure. Notwithstanding the foregoing, PREPA and/or LUMA shall use reasonable efforts to minimize any scheduled curtailment, interruption, or reduction to the extent reasonably practicable under the circumstances, to provide the customer (and not to the user, because is not a registered customer) with prior notification of any such curtailment, interruption, or reduction to the extent reasonably practicable, and to resume the customer's service connection as promptly as reasonably practicable.
5. Notwithstanding anything to the contrary in these Modified Terms of Service and Regulation 7982, PREPA, its directors, officers, employees, agents and contractors (including LUMA Energy, LLC, LUMA Energy Servco, LLC, their directors, officers, employees, agents and contractors) (the "Released Parties") shall not be liable contractually or extra-contractually, to customers, or any user receiving power or electricity from PREPA and/or LUMA for any losses arising in any way out of or in connection with the operation of the T&D System and the provision of power and electricity including any events of interrupted, irregular or defective electric service due to Force Majeure events or from pre-existing deteriorated electric system conditions, other causes beyond the control of the Released Parties, unauthorized acts by employees, sabotage, strikes or due to ordinary negligence (excluding gross negligence, willful misconduct or dolo) of the Released Parties or their respective employees, agents or contractors. In any event that the Released Parties are found responsible however and whenever in connection with the provision of service to customers or users receiving power or electricity from PREPA and/or LUMA customers or users shall only recover direct damages (including direct physical loss, injury or damage to a customer or customer's property). For the foregoing and without otherwise restricting the generality thereof, "direct physical loss, injury or damage" shall not include any loss of profits or revenues, special, exemplary, punitive, indirect, incidental, or consequential damages, including loss of revenue, loss of use of equipment, cost of capital, cost of temporary equipment, overtime, business interruption, spoilage of goods, claims of customers of electric customers or other economic harms.
6. Notwithstanding anything to the contrary contained in these Modified Terms of Service, PREPA and LUMA will remain fully accountable and liable to the Energy Bureau for compliance with the Puerto Rico energy public policy as well as all legal and regulatory requirements applicable to electric service companies, and, particularly to LUMA as operator of the T&D System. Nothing in these Modified Terms of Service shall have the effect of releasing or

waiving PREPA and/or LUMA from any penalty, fine or obligation imposed by the Energy Bureau for whatever reason whatsoever.

Véase Apéndice Suplementario de LUMA ("Ap. Sup. LUMA"), pág. 0445-0447 (en adelante, el "Relevo de Responsabilidad").

2. La AEE fue empleada conforme a Derecho el 23 de julio de 2025. Ap., págs. 442-451.

3. El 24 de julio de 2025, los interventores el Senado de Puerto Rico ("Senado") y la Cámara de Representantes de Puerto Rico ("Cámara") presentaron ante el TPI su *Solicitud y Alegato del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes de Puerto Rico en Calidad de Amigos de la Corte*. Ap., págs. 452- 465. En síntesis, el Senado y la Cámara sostuvieron que la Asamblea Legislativa no le había delegado al Negociado de Energía la facultad de conceder a un operador privado una inmunidad cuasi-soberana. Por ello, catalogaron la adopción por el Negociado de Energía de la *Resolución Final* como un acto *ultra vires*, en violación a la doctrina de separación de poderes.

4. El 6 de agosto de 2025, el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico, Inc. ("ICSE") presentó su *Solicitud de Intervención como Amicus Curiae* ante el TPI. Ap., págs. 467-484. En síntesis, el ICSE sostuvo que la actuación del Negociado de Energía de aprobar una exención de responsabilidad por los daños y perjuicios causados en la *Resolución Final* es un acto *ultra vires*, que violenta el principio de separación de poderes.

5. Así las cosas, el 8 de agosto de 2025, el DACO presentó ante este Honorable Tribunal Supremo el *Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* que nos ocupa.

6. El 12 de agosto de 2025, notificada en esa misma fecha, este Máximo Foro emitió *Resolución* en donde ordenó a la AEE a, en un término perentorio de tres (3) días, mostrar causa por la cual dicho Foro no deba acoger el recurso de certificación intrajurisdiccional y expedir el recurso (en adelante, "*Orden de Mostrar Causa*").

7. En cumplimiento con la *Orden de Mostrar Causa*, el 15 de agosto de 2025, la AEE presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*. En dicho escrito, la AEE reiteró su compromiso con la protección de sus abonados y, conforme al marco jurídico allí esbozado, se pronunció a favor de que este Honorable Tribunal Supremo acogiera y expidiera el recurso de certificación

intrajurisdiccional por estimar que la impugnación del DACo sobre la constitucionalidad de la *Resolución Final* emitida por el Negociado de Energía es un "asunto ... de tal importancia que exige una pronta atención". U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 D.P.R. 253, 272–273 (2010). La AEE destacó que al peticionar al Negociado de Energía que autorizara la inmunidad cualificada en cuestión, la AEE actuó en protección de sus abonados contra alzas potenciales en la factura eléctrica, pues la inmunidad en cuestión reduce los costos de operar el sistema eléctrico. Ello redunda en un ahorro económico para todos los abonados de la AEE, pues son éstos quienes sufragan los costos de operar el referido sistema eléctrico a través de la tarifa.

8. El 22 de agosto de 2025, este Honorable Tribunal Supremo emitió Resolución en donde expidió el recurso de certificación, concedió quince (15) días improrrogables, a vencer el 8 de septiembre de 2025, para que DACo presentara el alegato de la parte peticionaria y quince (15) días improrrogables, contados a partir de la presentación del alegato de la parte peticionaria, para que las partes recurridas presentaran su alegato. El término concedido a las partes recurridas vence el 23 de septiembre de 2025.

9. El 8 de septiembre de 2025, el DACo presentó el Alegato de la Parte Peticionaria.

10. En esa misma fecha, esto es, el 8 de septiembre de 2025, el ICSE presentó *Alegato del Amicus Curiae del Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica*.

11. El 19 de septiembre de 2025, LUMA presentó Moción Informativa en donde informó que había presentado el escrito intitulado *Urgent Motion of LUMA to Enforce the Automatic Stay* en caso de la AEE bajo el Título III de la Ley PROMESA, Caso Núm. 17-BK-4780-LTS, actualmente pendiente ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Hon. Juez Laura Taylor Swain.

12. Oportunamente, la AEE comparece antes este Honorable Tribunal Supremo y se expresa sobre la controversia de epígrafe.

III. BREVE RELACIÓN DE OTROS HECHOS PERTINENTES

1. El 22 de junio de 2020, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3"), la AEE y LUMA suscribieron el *Puerto Rico Transmission and Distribution System Operation and Maintenance Agreement* ("T&D OMA" por sus siglas en inglés). El

T&D OMA, según enmendado y/o suplementado, establece, entre otras cosas, los términos bajo los cuales LUMA debe operar el sistema de transmisión y distribución de la AEE. La AEE continúa siendo la dueña de todos los activos públicos de transmisión y distribución, así como de generación de energía eléctrica.

2. En la Sección 4.1(g) del T&D OMA, LUMA, AEE y P3 se **comprometieron a solicitar** al Negociado de Energía que este incluyera en los términos de servicio cierto relevo de responsabilidad, a favor de la LUMA y la AEE. La referida disposición contractual lee como sigue:

(g) Liability Waiver. In connection with the submission of the Initial Budgets to PREB, **the Parties agree to apply for inclusion in the Rate Order that the associated tariff or terms of service include:** (i) a waiver of Owner's, ManagementCo's and ServCo's liability to customers or any Person receiving Power and Electricity for any Losses arising in any way out of or in connection with the operation of the T&D System and the provision of Power and Electricity including any events of interrupted, irregular or defective electric service due to Force Majeure Events, other causes beyond Owner's, ManagementCo's or ServCo's control or ordinary negligence, gross negligence or willful misconduct of Owner, ManagementCo or ServCo, or their respective employees, agents or contractors; and (ii) a waiver in all cases of responsibility for any loss of profits or revenues, special, exemplary, punitive, indirect, incidental or consequential damages, including loss of revenue, loss of use of equipment, cost of capital, cost of temporary equipment, overtime, business interruption, spoilage of goods, claims of customers of electric customers or other economic harms, in each case howsoever and whensoever arising, including where caused by any of Owner's, ManagementCo's or ServCo's ordinary negligence, gross negligence or willful misconduct (collectively the "Liability Waiver").

Véase Ap. pág. 354 (énfasis suplido).

3. En cumplimiento con dicha obligación, el 24 de febrero de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía una *Petición de Aprobación de Presupuestos Iniciales y Términos de Servicio Relacionados* ("Petición de Presupuestos Iniciales") en donde solicitó la aprobación de ambos asuntos: los Presupuestos Iniciales y unos Términos de Servicio propuestos. Ap. Sup. LUMA, págs. 24-42.

4. El 5 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual determinó que lo más apropiado era evaluar los Términos de Servicio en un procedimiento separado.

5. Cónsono con lo anterior, el 4 de mayo de 2021, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden* en donde abrió el Caso Núm. NEPR-MI-2021-0007, para evaluar los Términos de Servicio.

6. En el referido Caso Núm. NEPR-MI-2021-0007, el Negociado de Energía emitió la *Resolución Final* en donde finalmente adoptó unos Términos de Servicios Revisados, que incluyeron el Relevó de Responsabilidad que el DACo impugna en el presente recurso. Ap. Sup. LUMA, págs. 405-472.

7. La Sección 18.2 del T&D OMA dispone que, como norma general, la AEE será responsable a LUMA por toda suma que LUMA se vea obligada pagar para satisfacer una sentencia final y firme dictada a favor de un abonado de la AEE/LUMA. En particular, dicha disposición establece lo siguiente:

Indemnification by Owner.

(a) Generally. Subject to the limitations on liability set forth in this Section 18.2 (Indemnification by Owner), Section 18.3 (Limitation on Liability), Section 18.4 (Insurance and Other Recovery), Section 18.5 (Liability Limitation for Certain Damages) and Section 18.6 (Additional Liability Limitation for Certain Damages), Owner shall indemnify, defend and hold harmless Operator and the Equity Participants and its and their respective Affiliates and Representatives (each, including Operator, an "Operator Indemnitee"), from and against (and pay the full amount of) any and all Losses incurred by an Operator Indemnitee to the extent arising or resulting from, in each case, as determined by a final and non-appealable judgment by a court of competent jurisdiction:

[...]

(vi) claims brought against Operator by a T&D Customer in connection with the T&D System or Operator's performance of the O&M Services[.]

8. Sin embargo, la Sección 18.2(b) del T&D OMA reconoce excepciones a la antecitada norma general, particularmente en aquellas instancias donde medie negligencia ordinaria, negligencia crasa o conducta culposa intencional ("negligence (including gross negligence) or willful misconduct") por parte de LUMA. En particular, la Sección 18.2(b) establece que la AEE no estará obligada a realizar pago o reembolso alguno a LUMA por pérdidas sufridas por LUMA a consecuencia de su propia negligencia ordinaria, negligencia crasa o conducta culposa intencional por parte de LUMA. Dicha disposición lee como sigue:

(b) Limitations. ... Notwithstanding the foregoing, ... Owner shall not be required to reimburse or indemnify any Operator Indemnitee [incluyendo a LUMA] for any Losses to the extent caused by or due to:

[...]

(ii) the negligence (including gross negligence) or willful misconduct of any Operator Indemnitee [incluyendo a LUMA]...in each case as determined by a final and non-appealable judgment by a court of competent jurisdiction.

(énfasis suplido).

9. Por su parte, la Sección 7.6(a)(i) del T&D OMA establece que LUMA será la única responsable por los Costos Desautorizados ("Disallowed Costs"). La excepción de los Disallowed Costs establece que estos no constituyen Gastos Transferibles de Transmisión y Distribución (T&D Pass-Through Expenditures). Por ello, los Disallowed Costs no pueden ser transferidos ni a la AEE, ni a sus abonados, sino que tienen que ser asumidos y sufragados por LUMA, de su propio pecunio.

10. Sobre este particular, la Sección 7.6 del T&D OMA, titulada *Disallowed Costs*, indica:

(a) Generally. Subject to the limitations on liability in Section 18.3 (*Limitation on Liability*), none of the following shall be treated as T&D Pass-Through Expenditures for purposes of payment from Owner to Operator, and each shall be the sole responsibility of Operator [LUMA] (collectively, 'Disallowed Costs'):

(i) any and all T&D Pass-Through Expenditures¹, Capital Costs, Outage Event Costs or Excess Expenditures incurred as a result of Operator's negligence (including gross negligence) or willful misconduct, except in connection with Section 5.10 (Environmental, Health and Safety Matters) where the applicable standard shall be gross negligence or willful misconduct to the extent provided therein[.]

(Énfasis suplido).

11. La Sección 18.3 del T&D OMA establece que la responsabilidad de LUMA por Disallowed Costs producto de negligencia ordinaria estará limitada a \$35,000,000.00 en el agregado por pérdidas acaecidas en cualquier año contrato; y \$105,000,000.00 en el agregado por todas las pérdidas acaecidas en el término total del contrato. Específicamente, la referida sección indica lo siguiente:

Limitation on Liability. Notwithstanding anything contained in this Agreement to the contrary:

(a) Operator General Limitations.

(i) Except as set forth in Section 18.3(b) (*Limitation on Liability – Gross Negligence; Willful Misconduct*), Operator's liability to Owner Indemnitees under Section 18.1 (*Indemnification by Operator*), including Disallowed Costs, shall be limited to US\$35,000,000 in the aggregate for losses occurring in any Contract Year; and US\$105,000,000 in the aggregate for all losses during the Term.

(Énfasis suplido).

IV. ARGUMENTACIÓN

A. En la eventualidad de que la *Resolución Final* y el *Relevo de Responsabilidad* allí autorizado sean declarados nulos, la responsabilidad de pago por

¹ Entre los T&D Pass-Through Expenditures que constituyen *Disallowed Costs* cuando son producto de la negligencia de LUMA, y relevantes a la controversia ante esta Curia, se encuentran los "claims, lawsuits, litigations, losses, fines, penalties, costs and expenses, judgments, liens, settlements, appeals, disbursements and similar expense"

reclamaciones de daños y perjuicios de los abonados de la AEE/LUMA ocasionados por la negligencia ordinaria, negligencia crasa o actos culposos intencionales de LUMA, le corresponde a LUMA por lo que no debería tener un impacto en la tarifa.

La AEE aceptó los términos de la Sección 4.1(g) del T&D OMA y autorizó a LUMA a solicitar al Negociado de Energía que incluyera en los términos de servicio cierto relevo de responsabilidad a favor de la LUMA y la AEE, en un esfuerzo para evitar potenciales aumentos de la tarifa eléctrica y, así, proteger a sus abonados. El relevo de responsabilidad sometido por LUMA estaba sujeto a revisión y aprobación de Negociado de Energía. En el ejercicio de sus prerrogativas estatutarias, el Negociado de Energía modificó los términos de servicio propuestos por LUMA y aprobó unos Términos de Servicio Modificados, los cuales incluyeron el Relevo de Responsabilidad al centro del presente recurso de certificación intrajurisdiccional.

Tanto LUMA como el Negociado de Energía ha expresado en sus escritos previos ante este Honorable Foro, que el anular el Relevo de Responsabilidad en cuestión podría redundar en aumentos tarifarios porque "las reclamaciones de los usuarios del sistema eléctrico por daños derivados de negligencia...son ...sufragadas por los clientes de la AEE". Véase: *Moción en Cumplimiento de Orden del Negociado de Energía*, pág. 16. Véase, además: *Oposición a Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* de LUMA, pág. 4.

Sobre este particular, la AEE estima necesario hacer una importante aclaración. En la eventualidad que este Honorable Tribunal Supremo determine que la *Resolución Final* del Negociado de Energía aquí impugnada es inconstitucional y, en consecuencia, anule el Relevo de Responsabilidad allí concedido a LUMA y a la AEE, la AEE sostiene que **LUMA será la parte responsable por sufragar, de su propio pecunio, toda indemnización por daños y perjuicios concedida a los abonados de la AEE/LUMA como resultado de la negligencia ordinaria, negligencia crasa o conducta culposa intencional de LUMA, por constituir Disallowed Costs** bajo la Sección 7.6(a)(i) del T&D OMA.

Según indicado, el T&D OMA establece los contornos de la responsabilidad de LUMA y la AEE en lo que compete a la operación del sistema eléctrico. El referido contrato dispone que cualquier costo producto de la negligencia ordinaria, negligencia crasa o actos culposos intencionales de LUMA, como

operador del sistema de transmisión y distribución, deben ser asumidos exclusivamente por ésta y no puede trasladarse a la AEE. A esos fines, la Sección 7.6(a)(i) del T&D OMA dispone que LUMA es la única responsable de absorber los costos derivados de su propia negligencia o conducta impropia, sin posibilidad de traspasarlos a la AEE ni a los consumidores.

Dicho de otra forma, el contrato excluye de forma categórica la obligación de la AEE y, por consiguientes, a los abonados, de indemnizar a LUMA cuando los daños reclamados sean consecuencia de la negligencia de la propia LUMA. A esos efectos, la Sección 18.2(b)(ii) dispone que la AEE no estará obligada a reembolsar o indemnizar a LUMA por cualquier pérdida causada por o debida a la negligencia de LUMA. ("Owner shall not be required to reimburse or indemnify any Operator Indemnitee for any Losses to the extent caused by or due to: [...] (ii) the negligence (including gross negligence) or willful misconduct of any Operator Indemnitee[.]").

Examinadas en conjunto, estas disposiciones demuestran que, en la eventualidad de que este Honorable Tribunal Supremo declare inconstitucional el Relevo de Responsabilidad autorizado por el Negociado de Energía en la *Resolución Final*, ello no trasladaría las consecuencias pecuniarias de las reclamaciones de los abonados de la AEE/LUMA a la tarifa ni afectaría el patrimonio de la AEE. Por el contrario, de eliminarse el referido relevo, todo abonado que pruebe daños ocasionados por la negligencia o actos intencionales de LUMA tendría derecho a una acción directa contra LUMA y los costos resultantes de dichas reclamaciones serían responsabilidad exclusiva de LUMA, los cuales deberá cubrir con su propio pecunio.

De modo que el marco contractual del T&D OMA protege a la AEE y a sus abonados, de responsabilidad pecuniaria por omisiones negligentes y actos culposos intencionales de LUMA. Por consiguiente, aun en ausencia del Relevo de Responsabilidad autorizado por la *Resolución Final*, la AEE y los abonados quedarían protegidos de reclamaciones contractuales y extracontractuales producto de la negligencia ordinaria, negligencia crasa o actos culposos intencionales de LUMA.

B. La Demanda presentada por el DACo no cuestiona la constitucionalidad del Reglamento Núm. 7982, por lo que este Honorable Tribunal debe abstenerse de resolver dicho planteamiento.

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que las leyes, las reglas y los reglamentos se presumen constitucionales hasta tanto un tribunal declare lo contrario. Aut. Puertos PR v. Total Petroleum et al., 210 D.P.R. 16 (2022); Brau, Linares v. ELA et als., 190 D.P.R. 315, 337 (2014). Véase Senado de PR v. ELA, 203 D.P.R. 62, 83 (2019).

Asimismo, también es norma bien establecida que los tribunales apelativos deben abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas en primera instancia. Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 D.P.R. 340, 351 (1990); Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc., 114 D.P.R. 691 (1983); Santiago Cruz v. Hernández Andino, 91 D.P.R. 709, 712 (1965).

En su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud para que el Pleno del Tribunal Supremo Exida la Certificación Presentada por el Departamento de Asuntos del Consumidor*, el Senado y la Cámara sostienen lo siguiente:

la inmunidad reconocida a la AEE en su Reglamento Núm. 7982 aplica exclusivamente a eventos de fuerza mayor o interrupciones planificadas del servicio. Cualquier otro tipo de inmunidad que se pretenda derivar de ese reglamento carece de aplicabilidad al caso de epígrafe y, aún si este Honorable Tribunal entendiese que dicha disposición fuese aplicable, resultaría igualmente inconstitucional.

Id. pág. 9.

La AEE, muy respetuosamente, sostiene que este Honorable Tribunal Supremo debe abstenerse de evaluar la constitucionalidad de las disposiciones del Reglamento Núm. 7982, titulado *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica de la AEE* ("Reglamento 7982"). En la *Demanda*, el DACo no impugna la validez de disposición alguna de dicho reglamento. El Senado y la Cámara, quienes son amigos de la corte y no partes del pleito, cuestionan la constitucionalidad del Reglamento 7982 sin elaborar. Ante esta realidad, no procede como cuestión de Derecho que este Honorable Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de un reglamento que no ha sido impugnado por la parte peticionaria y basado en un expediente que no ha sido desarrollado para atender dicha controversia particular.

Cabe señalar que la disposición del Reglamento 7982 cuestionada por el Senado y la Cámara es muy distinta al Relevo de Responsabilidad objeto del presente recurso. En particular, dicha disposición lee como sigue:

SECCIÓN XV: INTERRUPTIONES DEL SERVICIO

La Autoridad tiene por objetivo proveer un servicio eficiente y confiable al Pueblo de Puerto Rico. Sin embargo, la Autoridad puede verse obligada a interrumpir el suministro de energía eléctrica sin previa notificación por motivo de fuerza mayor. También puede verse obligada a suspender el servicio por razón de reparaciones o trabajos de mantenimiento, en cuyo caso se notifica con antelación a los clientes afectados. Tales interrupciones no constituyen un incumplimiento al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica por parte de la Autoridad, por lo que ni ésta, ni ninguno de sus empleados, oficiales o directores, son responsables de cualquier daño, pérdida o causa de acción producida por tales motivos.

Según reconocen el Senado y la Cámara, la antecitada sección es altamente distinguible del Relevo de Responsabilidad aquí en controversia, pues se circunscribe únicamente a instancias de fuerza mayor o interrupciones planificadas sobre las cuales los abonados estarían en sobre aviso. El ámbito de esta disposición es distinto al del Relevo de Responsabilidad aquí en disputa.

Ante el hecho de que el DACo no impugnó la constitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, el caso de epígrafe no presenta las circunstancias adecuadas para que este Honorable Tribunal se pronuncie sobre su constitucionalidad. La correcta dilucidación de dicha disposición reglamentaria requeriría un caso separado, desarrollado a dichos fines. Cónsono con anterior, procede que este Honorable Tribunal, en un ejercicio de prudencia judicial, se abstenga de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la SECCIÓN XV del Reglamento 7982 o cualquier otra disposición de dicho cuerpo reglamentario.

V. SÚPLICA

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal Supremo que tome conocimiento de lo aquí expuesto y: (a) se abstenga de pronunciarse sobre la constitucionalidad del Reglamento Núm. 7982, *titulado Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica de la AEE* y (b) en la eventualidad que determine que la *Resolución Final* del Negociado de Energía aquí impugnada es inconstitucional y, en su consecuencia, anule el Relevo de Responsabilidad allí concedido a LUMA y o la AEE, determine que LUMA será la parte única y exclusivamente responsable por sufragar, de su propio pecunio, toda indemnización por daños y perjuicios concedida a los abonados de la AEE/LUMA como resultado de la negligencia ordinaria, negligencia crasa o conducta culposa intencional de LUMA, por constituir *Disallowed Costs* bajo la Sección 7.6(a)(i) del T&D OMA.

VI. CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta ponchada y sellada hoy, 8 de septiembre de 2025, de este escrito, por correo electrónico a: Departamento de Asuntos del Consumidor a través de la *Lcda. Valerie Rodríguez*, vrodriquez@daco.pr.gov, valeriemrodz@gmail.com; *Lcdo. Gadiel Figueroa*, gfigueroa@daco.pr.gov, gadielfigueroa@yahoo.com; *Lcdo. Samuel Silva Rosas*, ssilva@daco.pr.gov; Senado de Puerto Rico a través del *Lcdo. Charles Rodríguez Colón*, crodriguez@naleapr.com; *Lcdo. Miguel A. Rodríguez Ramos*, miguelfrlaw@gmail.com, mrodriguez@prlegol403.com; Cámara de Representantes a través del *Lcdo. Víctor Calderón Cestero*, victor@calderon-law.com; Instituto de competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico, Inc. a través del *Lcdo. Fernando Agrall Belancourt*, agraifte@agraillawpr.com; *Lcdo. José Leonardo Pou Román*, jpouroman@outlook.com; Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público a través del *Lcdo. Edgardo L. Rodríguez Cardé*, elrc@rclopr.com; *Lcda. Yarymar González Carrasquillo*, ygc@halspr.com; LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC a través de la *Lcda. Margarita Mercado Echegaray*, margarita.mercado@us.dlapiper.com; *Lcda. Mariana Muñiz Lara*, mariana.muniz@us.dlapiper.com y *Lcda. Yahaira de la Rosa*, Yahaira.DelaRosa@us.dlapiper.com.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2025.

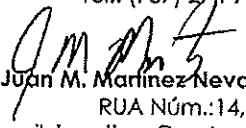
GONZÁLEZ & MARTÍNEZ

1509 López Landrón

Séptimo Piso

San Juan, PR 00911-1933

Tel.: (787) 274-7404


Juan M. Martínez Nevarez

RUA Núm.: 14,517

E-mail: jmartinez@amlex.net


Mirelis Valle Cancel

RUA Núm.: 21,115

E-mail: mvalle@vcprlaw.com